

La *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor* reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas menores de edad en su artículo 4. Las familias o instituciones especializadas encargadas de la acogida deben garantizar, en todo caso, el adecuado tratamiento de sus datos personales, entre ellos, su estado serológico.

¿Cómo puedo contactar con la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá?

Puedes enviarnos tu consulta a la dirección de correo electrónico **clinicalegal@uah.es**

Recuerda que:

La Clínica Legal ofrece este servicio de forma gratuita

Está especializada en el acceso a derechos de las personas con el VIH

Es un servicio anónimo y confidencial

Quienes contestan las consultas son estudiantes y profesores de Derecho

Clínica Legal
de la Universidad de Alcalá

@ clinicalegal@uah.es

f ClinicaLegalUAH

X ClinicaLegalUAH

📷 clinica_legal_uah

CON LA COLABORACIÓN DE:



Esta actividad está financiada por el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Universidad de Alcalá en su programa de Ayudas para la realización de proyectos de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación (proyecto PTUAH24/019).

78 | Clínica Legal de la
Universidad de Alcalá

ES

La relevancia del
VIH en la custodia
y acogimiento de
personas menores
de edad



¿En qué se diferencian la guarda, el acogimiento familiar y la adopción?

Según el artículo 172 bis del Código Civil, **«Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario»**. Mediante esta institución jurídica, se entrega voluntariamente la guarda de las personas menores de edad. La guarda tiene carácter temporal, puesto que, transcurrido el plazo máximo establecido por ley, o su prórroga, la persona menor de edad deberá regresar con sus progenitores o tutores, o ser declarada en situación de desamparo.

El acogimiento, por su parte, conforme al apartado primero del artículo 172 ter del Código Civil, es una forma de ejercicio de la guarda y puede ser de dos tipos: familiar o residencial.

Familiar: la persona menor de edad es acogida directamente por la persona o conjunto de personas que determine la Entidad Pública.

Residencial: el acogimiento tiene lugar en el seno de una institución especializada y es ejercido por el director o responsable del centro.

La ley regula tres modalidades de acogimiento familiar, atendiendo a su duración: el acogimiento de urgencia, temporal y permanente. Por tanto, con carácter general, el acogimiento no es indefinido, y la persona menor de edad vuelve al seno de su propia familia.

Por último, encontramos la adopción. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre la persona adoptada y su familia de origen. Según el artículo 180 del *Código Civil*, es una figura irrevocable, por lo que

salvo excepciones en las que puede extinguirse, tiene carácter definitivo, a diferencia de las figuras anteriores.

¿Es obligatorio informar a la institución o familia de acogida de que la persona menor de edad tiene el VIH?

Tanto la *Constitución Española*, en el apartado primero de su artículo 18, como el artículo 4 de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor* reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar del menor.

Con carácter general, no existe la obligación de revelar el estado serológico. No obstante, **en el caso de las personas menores de edad en el ámbito sanitario (menores de 16 años), es necesario que la Entidad Pública revele a la familia o institución encargada de la acogida el estado serológico del menor para que pueda recibir la asistencia sanitaria adecuada**.

Según el artículo 20 bis de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, los acogedores familiares tienen derecho a disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa de la persona menor de edad que acogen y, paralelamente, la obligación de garantizar su derecho a la intimidad. Por otro lado, en el caso del acogimiento residencial, se establece que los centros especializados «administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores, bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A estos efectos, se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores».

Por último, cabe recalcar que, en todo caso, deberá respetarse el derecho a la intimidad personal y familiar de la persona menor de edad, guardando la confidencialidad de sus datos de salud.

¿El VIH puede ser utilizado como criterio de exclusión en el acogimiento familiar?

En el Folleto 8 de la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá hablamos sobre *La idoneidad de las personas con VIH para la adopción de menores* y también hicimos referencia al acogimiento de personas menores de edad.

Para acordar el acogimiento familiar, según el apartado segundo del artículo 20 de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, la Entidad Pública deberá valorar la adecuación de la familia. Para ello, se tendrán en cuenta criterios como su situación familiar y aptitud educadora o su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole de la persona menor de edad de que se trate.

Es el organismo de la Comunidad Autónoma quien debe evaluar la idoneidad de la persona o personas de la familia, interpretando y desarrollando los criterios establecidos en la normativa estatal. En muchos casos, en la normativa autonómica se hace referencia al estado de salud o a la existencia de enfermedades que puedan afectar al cuidado o desarrollo de la persona menor de edad.

El VIH no es, por sí sólo, una condición que atente contra la idoneidad de una persona para el acogimiento. Deberá atenderse al caso concreto para evaluar si el virus afecta al estado de salud de la persona solicitante de tal forma que pueda perjudicar a la persona menor de edad o a su desarrollo.